

DECRETO 145 DE 1995

(enero 19)

Diario Oficial No 41.680, del 19 de enero de 1995

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

LIQUIDACION, RECAUDO, DISTRIBUCION Y TRANSFERENCIA DE REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE MINERALES.

ARTICULO 1o. Para el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de los minerales que a continuación se relacionan, se designan las siguientes entidades:

12. Carbón: - Carbocol S.A.: Respecto de su contrato de asociación con Intercor S.A.

- Ecocarbón Ltda: Respecto de todas las demás explotaciones de carbón.

2. Oro, plata y platino: Ministerio de Minas y Energía.

3. Concentrados polimetálicos con destino a la exportación: Ministerio de Minas y Energía.

4. Esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas, mineral de hierro, yeso, fosforita y azufre: Mineralco, S.A.

5. Níquel y sal: IFI: Respecto del contrato vigente para la explotación del níquel en las minas de níquel en Cerromatoso, Municipio de Montelíbano, y sobre las salinas nacionales, hasta que se liquide el contrato vigente entre el Gobierno Nacional y el IFI para la explotación de dicho mineral.

6. Materiales de construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitas, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo: Alcaldías Municipales en cuya jurisdicción se adelante la explotación.

PARAGRAFO. Con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 y en el artículo 24 de la Ley 141 de 1994, la liquidación, recaudo, distribución y transferencia de regalías derivadas de la explotación de calizas, carbón y puzolanas, destinadas al consumo de termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro, estarán a cargo de éstas. Las regalías se causarán a la fecha de recibo del mineral.

Para los efectos del término previsto en el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, entiéndese por recaudo la suma total de dinero recibida por la entidad recaudadora a título de regalía, al último día de cada

mes calendario.

ARTICULO 2o. <Artículo derogado por el artículo 23 del Decreto 600 de 1996>

ARTICULO 3o. <Artículo derogado por el artículo 23 del Decreto 600 de 1996>

ARTICULO 4o. <Artículo derogado por el artículo 23 del Decreto 600 de 1996>

ARTICULO 5o. <Artículo derogado por el artículo 23 del Decreto 600 de 1996>

ARTICULO 6o. <Artículo derogado por el artículo 23 del Decreto 600 de 1996>

ARTICULO 7o. <Artículo derogado por el artículo 23 del Decreto 600 de 1996>

ARTICULO 8o. <Artículo derogado por el artículo 23 del Decreto 600 de 1996>

ARTICULO 9o. <Artículo derogado por el artículo 23 del Decreto 600 de 1996>

ARTICULO 10. <Artículo derogado por el artículo 23 del Decreto 600 de 1996>

ARTICULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, pero las declaraciones de producción y de autoliquidación y pago de regalías, se presentarán a partir del año 1995, incluyendo en la primera declaración las regalías correspondientes al segundo semestre de 1994, salvo que se demuestre su pago.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de enero de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

HORACIO SERPA URIBE

El Ministro de Gobierno,

GUILLERMO PERRY RUBIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Ministro de Comercio Exterior

RODRIGO MARIN BERNAL

El Ministro de Desarrollo

JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO

El Ministro de Minas y Energía